

## CAPÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

I. Reparación de daños y perjuicios . . . . .	187
A. Fundamento . . . . .	187
B. El ofendido en la averiguación previa . . . . .	188
C. Restitución de derechos del ofendido . . . . .	189
D. Tramitación durante el proceso . . . . .	191
E. La resolución penal y la responsabilidad civil . . . . .	192
II. Inimputables y farmacodependientes . . . . .	194
III. Sustitución de sanciones . . . . .	196
IV. Personas colectivas . . . . .	199
A. Problemas penal y procesal . . . . .	199
B. Procedimiento penal . . . . .	200

## CAPÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Un aspecto importante y novedoso del CPP se halla en la regulación de los procedimientos especiales, a la que se destina el título noveno. En el CGRO, el título octavo abarca tres procedimientos especiales: el correspondiente a enfermos mentales, el relativo a farmacodependientes y el referente al otorgamiento de condena condicional o sustitución de la pena privativa de libertad.

En el CPP figuran cinco procedimientos sobre otros tantos temas —vinculados con la materia del proceso penal, por supuesto, pero diferentes de ella en alguna medida importante—, que tienen tramitación propia y característica. Digo cinco procedimientos, no obstante que el título noveno consta sólo de cuatro capítulos, porque en uno de éstos —el segundo— se hallan reunidos los referentes a inimputables y farmacodependientes. Lo mismo ocurre en el CGRO.

La diferencia entre esos procedimientos obedece a la pretensión que se ventila en el procedimiento especial —así, la reparación de daños y perjuicios o la imposición de medidas a inimputables y farmacodependientes—, las peculiaridades del sujeto que se juzga —responsabilidad de personas colectivas— o la afectación de la pena —es el caso de la sustitución de la pena privativa de libertad—. En seguida revisaré estos procedimientos.

### I. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

#### A. *Fundamento*

Ya aludí al profundo cambio introducido por la legislación penal y procesal de Morelos y Tabasco, que en este sentido sugieren el

camino del futuro, acerca de la reparación de daños y perjuicios. Si ha variado el tratamiento de este asunto, es natural y conveniente que se establezca un procedimiento especial que permita obtener —bajo reglas procesales propias— el resarcimiento correspondiente. El antecedente de esta institución se localiza, desde luego, en el sistema clásico de reclamación de daños y perjuicios, y más cercanamente en el incidente de reparación exigible al tercero civilmente obligado: quienes ejercen la patria potestad, por los menores bajo su autoridad; los tutores por sus pupilos; los patrones por sus trabajadores; el Estado por sus funcionarios y empleados, etcétera.

Es pertinente recordar que las consecuencias civiles del hecho ilícito son sendas obligaciones a cargo del delincuente o, en su caso, del tercero civilmente responsable. Esos deberes abarcan la devolución de la cosa —si el hecho ilícito abarca el daño, la distracción o el apoderamiento de algún bien material— o el pago de su valor si la devolución resulta impracticable, así como la reparación de los daños y los perjuicios causados. Hacia este objetivo se dirige la pretensión del actor (sea el ofendido, en la acción principal, sea el MP, en la subsidiaria).

### *B. El ofendido en la averiguación previa*

La aparición del ofendido en la escena del procedimiento ocurre desde la averiguación previa; en ella, aquél figura como coadyuvante del MP. Estará asistido por un asesor legal, “que tendrá los mismos derechos que un defensor”, a partir de la propia averiguación y hasta la conclusión del proceso. Si no dispone de asesor particular, el MP le designará uno de carácter oficial (artículo 258). Véase, pues, la notable asignación de funciones y asistencia al ofendido, que comienza a disponer de los medios procesales para la custodia de sus intereses.

Como es natural, en la averiguación previa, la actividad del ofendido se dirige a demostrar la fuente de su derecho y la responsabilidad de su deudor; esto significa que colaborará con el MP en la acreditación de los elementos del tipo penal (para que haya seguridad sobre la existencia del hecho ilícito, fuente del daño y el

perjuicio), en la prueba de la responsabilidad de cierto individuo (el deudor civil directo, o bien, el sujeto que se halla bajo la autoridad o guía de un tercero que debe responder civilmente por los actos de aquél) y en la precisión de que ese hecho, atribuible a dicha persona, ha ocasionado algo más que una consecuencia típica, de la que resulta la necesidad jurídica de castigo —en el sentido penal de la palabra—; ha ocasionado un menoscabo patrimonial o moral, cuantificable, del que proviene la necesidad jurídica de resarcimiento —en el sentido civil de la expresión—.

Como se ve, la coadyuvancia del ofendido con el MP coloca a aquél, de plano, en el terreno de la demostración del delito y de la responsabilidad probable; en tal virtud, puede constituir un poderoso auxiliar del MP para los efectos de la pretensión punitiva, *stricto sensu*, sin asumir por ello el ejercicio de la acción.

El CPP ha querido proteger los intereses patrimoniales del ofendido desde la averiguación previa misma, cuando aquél todavía no es parte procesal, sino coadyuvante. Para ello no basta con reconocerle las facultades que acabo de mencionar; además le permite solicitar la adopción de medidas conducentes a un doble fin: restituirlo en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como las de carácter precautorio que sean pertinentes.

Considero que el ofendido debe solicitar esas medidas a la autoridad ante la que está compareciendo, legitimado por el CPP para requerirlas: el MP, puesto que aún se está en la fase de averiguación previa. No parece razonable pretender que lo haga ante la autoridad jurisdiccional, puesto que carece de legitimación explícita para ello; si la petición del ofendido sólo puede ser satisfecha por la autoridad jurisdiccional, será el MP quien actúe ante ésta; cuenta con atribuciones para hacerlo, aun antes de llevar la pretensión de fondo al tribunal: así sucede, por ejemplo, en casos de arraigo y aseguramiento de bienes.

### *C. Restitución de derechos del ofendido*

Es interesante observar que el artículo 258 habla específicamente de medidas para restituir al ofendido en el ejercicio de sus

derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, y no únicamente de medidas precautorias de aseguramiento patrimonial vinculadas con la futura sentencia. Esto es muy significativo, porque así se ha querido zanjar el debate sobre las atribuciones del MP para proteger al ofendido y los consecuentes derechos de éste. En esencia, a mi modo de ver, cuando el Estado toma conocimiento de un delito por conducto del MP, debe hacer cesar inmediatamente el hecho ilícito mismo o resolver sus consecuencias lesivas o peligrosas. Si no lo hace, el procedimiento carece de sentido —o al menos, de sentido suficiente— para quien ha sufrido la lesión o el peligro, y deja subsistir una situación ilegítima que perjudica a personas concretas.

Pongamos un ejemplo. Si el MP localiza a la persona privada indebidamente de su libertad, como ocurre en el supuesto del secuestro, debe hacer cesar esa privación con apoyo en los datos que reúna para suponer que efectivamente es injusta, y no permitir que subsista hasta que el tribunal determine, mediante sentencia, que en efecto existe un secuestro (conducta punible) y no una mera acción de autoridad familiar sobre un menor de edad cuya libertad de movimiento está sujeta a las decisiones de quien ejerce determinados poderes sobre él (conducta legítima).

Lo mismo puede y debe decirse cuando el delito recae sobre bienes materiales. Nada justifica que éstos queden en poder del inculpado mientras llega la sentencia ejecutoria (que puede presentarse al cabo de muchos meses, e incluso de algunos años), ni que entre tanto prosiga la lesión patrimonial del ofendido. El problema se ha visto adecuadamente cuando se trata de muebles (así, unas joyas, un automóvil), pero no ha ocurrido eso mismo cuando se trata de inmuebles; es frecuente que haya demoras improcedentes relacionadas con los derechos del ofendido en el delito de despojo. Por supuesto, el MP puede actuar prudentemente para evitar daños indebidos con motivo de la restitución que ordena; así, cabe que se requiera al ofendido la constitución de garantías sobre los daños y perjuicios que pudieran causarse indebidamente, de ser el caso, a terceros inocentes o al propio inculpado.

#### *D. Tramitación durante el proceso*

En el proceso, la aparición del ofendido ocurre después de que se ha ejercitado la acción, tomado declaración preparatoria al inculpado y emitido el auto de procesamiento. Es entonces cuando se define el tema del proceso —hechos y responsabilidad—, del que derivarán consecuencias civiles. Por ende, el juzgador debe notificar al ofendido sobre la radicación de la causa y citarlo, una vez dictado el auto de procesamiento, para que indique si ejercita la acción que le corresponde o solicita que lo haga el MP, siempre en la inteligencia de que, si el ofendido no hace uso de su derecho, el MP deberá asumir la reclamación del resarcimiento (artículo 259).

Véase que no se ha querido dejar el punto a la diligencia del ofendido; por ello se establece la obligación del juzgador de notificar al ofendido la radicación y de citarlo cuando se cuenta con auto de formal prisión o sujeción a proceso. A esto mismo, con el alcance que aquí se ha manifestado, alude el penúltimo párrafo del artículo 16, colocado, como vimos anteriormente, entre las disposiciones sobre los sujetos procesales. Dice ese texto: “en todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido”.

El procedimiento especial que sigue a los autos de formal prisión o sujeción a proceso debe tramitarse como incidente conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. En aquél deberá establecerse “la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deben responder civilmente por la conducta del inculpado” (artículo 260).

En suma, lo que se establece en el procedimiento especial es la materia estrictamente civil que deriva del hecho penal. Este mismo y la responsabilidad del inculpado son objeto del proceso penal. Como dije, hay diferencia entre ambas tramitaciones, pero la secundaria —la especial— se halla estrechamente vinculada a la primaria —la principal—, en la que se indagan el delito, la respon-

sabilidad del supuesto agente y la relación de causa y efecto entre aquella conducta y el resultado típico.

Dentro del procedimiento judicial se actualiza nuevamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares que resguarden el interés patrimonial del ofendido, sea que continúen las adoptadas en la averiguación previa, sea que se tomen nuevas medidas de ese carácter. La preocupación por preservar los derechos del ofendido se muestra en la obligación judicial de disponer, oficiosamente, el embargo de bienes que puedan servir para la reparación, aun cuando esta potestad que se ejerce de oficio sólo recaiga sobre bienes de uso lícito con los que se cometió el delito (artículo 261).

### *E. La resolución penal y la responsabilidad civil*

Es importante considerar lo que sucede en materia de reparación de daños y perjuicios cuando el procedimiento especial concluye antes que el proceso penal, o en éste se dicta resolución absoluta —o equivalente— en favor del inculcado. Como antes manifesté, la nueva reglamentación de este tema pretende favorecer al ofendido en la mayor medida posible —esto es, la compatible con la preservación de otros intereses legítimos que concurren en el proceso—, favorecimiento que tiene que ver con el fondo y con las formas. Por eso se procura, hasta donde ello es practicable, que el conocimiento del juzgador penal no cese hasta que se resuelva la pretensión de resarcimiento. En otros términos, se ha buscado deslindar las consecuencias civiles de las penales, si es factible el deslinde, y se ha procurado evitar, cada vez que es posible, la pérdida de tiempo en agravio del ofendido, por el traslado de su asunto de una jurisdicción a otra.

A la luz de esas consideraciones, el CPP dispone que cuando el procedimiento civil ha concluido, pero no la instrucción penal, se suspenderá aquél hasta la conclusión de éste. El propósito es arribar de una sola vez a la fase de conclusiones y sentencia (artículo 262). En ésta debe resolverse conjuntamente sobre el tema penal y el tema civil. Ahora bien, como anteriormente observamos, es posible que

en el proceso penal se dicte auto de sobreseimiento —que concluye el proceso— o se absuelva al inculpado.

Aquí es preciso analizar el motivo del sobreseimiento o la absolución. Pudiera suceder que ese motivo elimine el título civil para la reparación del daño, como ocurriría, por ejemplo, si el inculpado actuó justificadamente: legítima defensa, consentimiento, estado de necesidad. Pero también cabe la posibilidad de que el factor que determina el sobreseimiento o la absolución deje intacta la pretensión reparadora, como acontecería si el proceso concluye porque se demuestra que el inculpado —autor de los hechos— es penalmente inimputable.

Si sucede lo último, bajo el antiguo sistema procesal, el ofendido se vería obligado a emprender la vía civil desde el acto mismo de demanda; el tiempo invertido y las diligencias realizadas en sede penal quedarían prácticamente perdidas, lo cual es nada práctico además de injusto. En tal virtud, el artículo 263 manifiesta que si se sobresee o se absuelve, al cabo del proceso, “por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia”; si el proceso no ha concluido y se sobresee, “continuará el procedimiento civil ante el juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios”. En el mismo sentido se pronuncian los códigos penales (artículos 42 del correspondiente a Morelos y 34 del relativo a Tabasco).

Obviamente, es posible que el ofendido no pueda obtener la satisfacción de su interés legítimo en la vía penal, porque el MP no ejercita la acción (si esto acaece, el ofendido no podría instar por sí mismo la actividad del juzgador penal) o porque el juzgador resuelve la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar (el auto de procesamiento es el punto de partida del procedimiento especial de reparación). En la especie se aplicarán las normas de los códigos penales invocadas en el párrafo anterior; éstas previenen que el ofendido “podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

## II. INIMPUTABLES Y FARMACODEPENDIENTES

En el capítulo segundo del título octavo, el CPP recoge procedimientos especiales relativos a inimputables y farmacodependientes; cada uno de ellos posee su propia entidad y características particulares. Por lo que hace a los inimputables, conviene recordar el régimen que a este respecto contienen los códigos penales de Morelos y Tabasco, que difiere en puntos sustanciales del correspondiente a la Federación y el Distrito Federal.

En el Código Penal de estas últimas jurisdicciones —con sus respectivas consecuencias en materia procesal—, existe inimputabilidad, excluyente del delito, cuando el agente carece de las capacidades de entender o querer “en virtud de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado”, salvo el clásico caso de las acciones libres en su causa (artículo 15, fracción VII). En cambio, aquellos ordenamientos locales manejan la materia de manera diferente; se excluye la incriminación cuando “al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio” que le prive de las capacidades de entender o querer (artículos 23, fracción IX, de Morelos, y 14, fracción IX, de Tabasco, que no habla de realizar “la conducta”, sino “el hecho típico”).

En virtud de lo anterior, la inimputabilidad transitoria o permanente bajo el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal acarrea inexistencia del delito y aplicación de medidas curativas. La cuestión está mal resuelta por partida doble: si se trata de inimputabilidad transitoria, no tiene caso la medida curativa que se aplicaría a un sujeto mentalmente sano; y, si se trata de inimputabilidad permanente, resulta por lo menos opinable que no habiendo delito —es inexistente— se imponga una consecuencia penal inherente a la comisión de un delito: la medida de tratamiento.

En los Códigos Penales de Morelos y Tabasco, la inimputabilidad transitoria —el trastorno mental transitorio— excluye la incriminación; por ende, no hay sanción alguna. La inimputabilidad permanente —el trastorno mental permanente— no excluye la incriminación, aunque tampoco apareja penas en estricto sentido,

lo que sería absurdo; por cuanto subsiste el carácter delictuoso de la conducta, se mantiene la potestad estatal de actuar sobre el enfermo en los términos del Código Penal, actuación que da lugar al procedimiento especial, en la vertiente procesal, y a la aplicación de medida de tratamiento, en la vertiente sustantiva.

En el Código Penal de Guerrero, la inimputabilidad se asocia al trastorno mental transitorio y al desarrollo intelectual retardado; si se trata de éste, se impone medida de seguridad; si lo que existe es trastorno mental transitorio, se impondrá medida “sólo si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad” (artículo 22, fracción IX).

El CPP fija un claro supuesto para la actividad jurisdiccional en torno al inimputable: la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, en observancia de las garantías contempladas por los artículos 16 y 19 de la Constitución, que desde luego son aplicables tanto a los imputables como a los inimputables. Si no se acreditan estos extremos, procede la libertad del inculpado (cuya inimputabilidad aún no se ha determinado); si se acreditan, sobreviene el auto de procesamiento dentro del plazo que a este fin estipula la ley suprema (artículo 264).

Si el juzgador, por sí o por intervención de alguna de las partes, estima que el inculpado —ya sometido al auto de procesamiento— es inimputable, dispone diligencias conducentes a esclarecer esta situación y aportar las consecuencias específicas correspondientes; desde el ángulo procesal, se trata de resolver si continúa el proceso común o se desarrolla el especial. Para ello es preciso determinar, previo examen pericial, la salud o enfermedad mental del sujeto. Si se trata de un individuo mentalmente sano, se reanuda el proceso penal; si, por el contrario, es un trastornado mental permanente, se abre el procedimiento especial; en éste, el enjuiciado debe contar con dos apoyos indispensables: un representante legal, sea que lo tenga por disposición de la ley o resolución anterior, sea que el juez penal le designe un tutor; y un defensor, nombrado por el representante (particular) o por el tribunal (de oficio).

Otro punto destacado en el procedimiento especial —regido por diversos párrafos del artículo 265— es el respeto al debido proceso legal; el hecho de que se trate de un alienado no implica, como ha sucedido bajo otros ordenamientos procesales, que el enjuiciamiento se sustraiga a las más elementales garantías. Por ello, el CPP determina que “se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado”, y luego advierte que aquéllas “en todo caso comprenderán los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el juez”.

Al examinar el incidente de suspensión me referí al trastorno mental del inculpado cuando el proceso se halla en marcha; procede la suspensión de éste y la colocación del paciente a disposición de la autoridad sanitaria o su entrega a quienes deban hacerse cargo de él; si cesa el trastorno, se reanuda el proceso (artículo 266).

En el CGRO, el manejo de esta materia es similar al que ha dispuesto el Código Federal de Procedimientos Penales. Una vez establecida la inimputabilidad del sujeto, se cierra el procedimiento ordinario y comienza el especial, “en que [se] investigará la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y las características de la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que [se] emplee sea similar al judicial”. Concluida esta investigación, se resolverá, con audiencia de las partes, acerca de la medida pertinente (artículo 177).

El otro procedimiento especial que reglamenta el CPP en el capítulo segundo del título octavo concierne a los farmacodependientes que no presentan enfermedad mental. Por supuesto, aquí no se pretende que el tribunal común asuma facultades correspondientes a la jurisdicción federal. En rigor, sólo se trata de recabar el auxilio de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de que el proceso siga su curso natural hasta la respectiva sentencia (artículo 267; conc. artículo 178, CGRO).

### III. SUSTITUCIÓN DE SANCIONES

Existe una firme y constructiva tendencia a relevar la pena de prisión por sanciones no privativas de libertad. No hay duda sobre

la crisis de la pena privativa de libertad; han decaído las esperanzas cifradas en la reclusión, alguna vez pena civilizadora, relevo de la sanción capital. Es verdad que la prisión plantea paradojas desconcertantes —así, la idea de recluir para preparar la libertad—, pero también lo es que los gravísimos desaciertos consumados en este ámbito han contribuido decisivamente al descrédito de la prisión.

Con todo, la prisión no ha desaparecido, y no hay señales de que pudiera desaparecer en un porvenir cercano; a lo sumo, habrá de racionalizarse la privación de libertad, limitada a determinadas categorías de infractores. En la legislación vigente, el relevo del que hablé ocurre por dos vías: por una parte, se prescinde de la prisión en aras de otras consecuencias del delito (esto, a través de penas alternativas o sanciones directas no privativas de libertad); y por la otra, se autoriza la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia —en cada caso concreto— por otro género de medidas.

Así las cosas, han florecido los sustitutivos de la pena privativa de libertad, que deben administrarse con prudencia, para evitar que el excesivo entusiasmo melle las virtudes del sistema, lo desacredite y obligue a la reposición de la cárcel en vez de las sanciones benignas en libertad. A este respecto, el primer paso se dio en el proyecto de Código Penal para Veracruz, de 1979, elaborado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Diversos puntos del proyecto fueron elevados al código de esa entidad, en 1980; luego, la gran reforma penal federal y del Distrito Federal, de 1983 —la más importante realizada desde la expedición de su texto en 1931 hasta la fecha—, introdujo en el código el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad.

Finalmente, los Códigos Penales de Morelos y Tabasco han reorganizado esta materia y agrupado bajo el rubro general de los sustitutivos —con base en condiciones comunes— la condena condicional o suspensión condicional de la ejecución de la condena, el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y la multa, sin perjuicio de que varias de estas medidas sean también aplicadas como sanciones directas, ya no como sustitutivos.

Por razones de política criminal o de defensa social, existe una marcada preferencia por los sustitutivos cada vez que es posible optar entre éstos y la privación de libertad. A este respecto es ilustrativo, en cuanto a la vertiente sustantiva, la siguiente disposición contenida en las leyes penales de aquellos estados: “cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave” (artículos 58, penúltimo párrafo del ordenamiento de Morelos, y 57 del de Tabasco, con algún cambio en la redacción).

Por lo que toca a la vertiente adjetiva, la preferencia por los sustitutivos se observa en el procedimiento especial correspondiente, que contempla tres hipótesis de sustitución: en la primera instancia, en la segunda y en la fase ejecutiva (artículo 268). En la primera, las partes —esto es, tanto el inculpado como el MP (también interesado en los objetivos de la política criminal) e incluso el ofendido— pueden ofrecer pruebas conducentes a la sustitución; si el inculpado o su defensor las propone, no se entiende que por ese mismo hecho exista admisión tácita del delito o de la responsabilidad; también el tribunal, de oficio, puede recabar elementos que justifiquen la sustitución. He aquí, pues, una muestra evidente de la preferencia por los sustitutivos, a costa de la reclusión. En la segunda instancia, podrá formularse la solicitud y presentar pruebas que la propicien.

También es posible que la sustitución se tramite cuando ha causado ejecutoria la sentencia y el inculpado se halla en pleno período de ejecución. Esta posibilidad se creó a través de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en 1971, solamente en el caso de condena condicional. En Tabasco y Morelos, se ha extendido a todos los sustitutivos.

El procedimiento respectivo se abre cuando “por inadvertencia del inculpado o del juzgador, no se hubiesen hecho valer oportunamente los motivos legales que había para la sustitución”. En mi concepto, la medida es plausible, aunque extraña —así sucedió, sin

mayores consecuencias, a raíz de la referida reforma distrital de 1971— que habiéndose agotado la jurisdicción del tribunal de la causa, al haber dictado sentencia, retorne a él la facultad de juzgar acerca de una consecuencia del delito cometido y la responsabilidad comprobada: la sanción, nada menos, parte fundamental de la sentencia misma.

El CGRO organiza el procedimiento que ahora comentamos en torno a la condena condicional y a los sustitutivos de la pena privativa de libertad (artículos 179 y 180).

#### IV. PERSONAS COLECTIVAS

##### A. *Problemas penal y procesal*

Un tema inquietante para el derecho penal es la llamada responsabilidad (penal, se entiende) de las personas morales o colectivas (el código de Morelos alude a personas “colectivas”, y el de Tabasco, a personas “jurídicas colectivas”), diferente de la responsabilidad atribuible a personas físicas relacionadas con la constitución o la operación de aquellas entidades. El interés del asunto crece en la medida en que los delincuentes “modernos” se valen cada vez más de personas colectivas para llevar a cabo sus actividades ilícitas; al respecto, es concluyente el ejemplo de la criminalidad organizada.

Esta cuestión tropieza con graves problemas sustantivos y adjetivos. En el primer orden, cabe preguntarse por el sustrato de la responsabilidad del sujeto, tomando en cuenta que se trata de una “criatura” jurídica —una ficción legal, ha sostenido cierto sector de la doctrina— carente de arbitrio propio; no es posible hablar, en el caso de las personas colectivas, de una capacidad de entender y de querer, de un dolo, de una culpa, etcétera, independientes de las personas físicas que actúan dentro de aquéllas o en nombre de ellas. Conserva fuerza la antigua regla *societas delinquere non potest*.

En el segundo orden de consideraciones, es decir, la materia procesal, surge la pregunta sobre la forma de aplicar a las personas morales determinadas sanciones que necesariamente repercutirán

sobre personas físicas absolutamente ajenas a los delitos imputados, y en general también ajenas a los procedimientos que sirven para la imposición de esas penas.

Por lo que atañe a la responsabilidad penal, en su aspecto sustantivo, los códigos de Morelos y Tabasco han dispuesto la imposición de sanciones —sin perjuicio de las aplicables a las personas físicas— cuando un miembro o representante de ellas “cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcione la persona colectiva, por acuerdo de los órganos correspondientes, de modo que aparezca cometido a su nombre, bajo el amparo o para el beneficio de aquélla” (artículos 20 del Código Penal de Morelos, y 54 del de Tabasco, con variación de texto). En todo caso, quedan excluidas las entidades del estado. Las sanciones aplicables, debidamente sistematizadas y descritas en aquellos ordenamientos, son intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

## B. *Procedimiento penal*

El procedimiento —al que aluden las propias normas sustantivas— se crea en el capítulo cuarto del título octavo. Ya era hora de contar con un régimen procesal específico para abordar estos problemas tan delicados, cuya piedra de toque es la necesidad —una garantía— de reconocer derecho de audiencia y defensa al destinatario de un acto de autoridad que reducirá o suprimirá sus derechos; es menester, puesto en otros términos, que el perjudicado sea oído y vencido en juicio.

Precisamente para esto se ha instituido el procedimiento especial correspondiente, en cuyas líneas rectoras se toma en cuenta la forma normal de representar a la sociedad misma —independientemente de los individuos; en este caso, los delincuentes individuales— ante órganos de autoridad que deban resolver controversias. Es bien sabido que no concurren todos los interesados particulares (en sus casos respectivos, los accionistas, administradores, directores, obreros, empleados, proveedores, compradores, etcétera); la persona actúa —comparece en juicio: por ejemplo,

juicio civil, mercantil, amparo— por medio de órganos facultados para representarla. Dichos órganos son establecidos y sus titulares son designados por otros órganos de la entidad colectiva.

Al cabo de la averiguación previa, el MP ejercita la acción penal contra el indiciado individual y contra la persona colectiva, si se satisfacen las condiciones materiales u procesales que a este respecto fijan las normas aplicables. Al radicar la causa, el juzgador debe dar vista con la consignación a la persona colectiva —que así conoce los cargos en su contra—, apercibiéndola para que comparezca por conducto de su órgano representativo a partir del acto en que el inculpado individual rinda declaración preparatoria. El representante de la persona colectiva puede comparecer asistido por el defensor que designe; si no cuenta con él, se le designará defensor de oficio (artículo 270). Así se respeta la garantía de defensa, no menos que en el caso de inculpación individual.

Es necesario tomar en cuenta que el titular del órgano de representación pudiera hallarse suspendido en su desempeño; de ser así, la persona colectiva designará, conforme a la legislación ordinaria aplicable a estos asuntos, a quien deba sustituirlo; si tampoco es posible esto, el juzgador nombrará a un defensor de oficio para que represente a la persona colectiva en el juicio penal.

Los cargos contra la persona moral se manifiestan en la misma diligencia en que el inculpado individual rinde declaración preparatoria; en ese momento, el representante de la persona colectiva puede “expresar lo que a su derecho convenga y solicitar se le caree con quienes declaran en contra de su representada”. También aquí se preservan derechos de la persona colectiva, similares o idénticos a los que corresponden al inculpado.

Por las condiciones especiales en que operan las personas colectivas, productoras de bienes o prestadoras de servicios, que suelen desarrollar negocios jurídicos en un mercado más o menos amplio, es conveniente que el público pueda conocer la situación que guarda la entidad; esto preserva los intereses de terceros, advertidos respecto al proceso penal. Para satisfacer esta necesidad, el cuarto párrafo del artículo 270 del Código Procesal de Morelos ordena al

juzgador dar aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado o de la entidad federativa en la que se hubiese constituido aquélla, “ordenando se hagan las inscripciones respectivas para que se prevenga de posibles perjuicios a terceros de buena fe”. No se trata de restringir, desconocer o suprimir derechos de operación de la persona, sino sólo de advertir al público que se interesa en negocios relacionados con ésta; de ahí el carácter meramente preventivo de la inscripción mencionada.

Desde la declaración preparatoria, el representante jurídico “podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el inculpado individual”. Por ello —sigue diciendo el artículo 271— “se le notificará de los actos que deba conocer, se le citará a las diligencias en las que deba estar presente y podrá promover pruebas e incidentes, formular conclusiones y sostener éstas en la audiencia, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios”. De esta suerte, la persona colectiva habrá contado con el derecho, ejercido puntualmente, de ser escuchada en juicio, con plenas garantías; la sentencia —señala el artículo 272— decidirá lo que corresponda acerca del inculpado individual y de la persona colectiva.

De esta forma, los códigos de Morelos y Tabasco han creado un procedimiento sencillo y suficiente para justificar la aplicación de sanciones a personas colectivas; se ha llenado una antigua laguna del sistema procesal, cuyo vacío ponía en predicamento la ya de suyo discutible imposición de penas a estos sujetos jurídicos.